



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: doce (12) de julio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2014-00485-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: UGPP Demandado: Aida Mercedes Suarez de Torres LINK EXPEDIENTE https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgYgeCIWtwBLqbnf1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXilg?e=dQnJgz	Traslado de excepciones	13 de julio de 2021	15 de julio de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

2014-00485 - ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA

MARCELA DE LOS RIOS <morenodelosriosabogados@gmail.com>

Mar 24/11/2020 4:03 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (577 KB)

2014-00485 - Contestación Demanda.pdf;

H. Magistrada

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

E. S. D.

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP****DEMANDADA: AIDA MERCEDES SUÁREZ DE TORRES****RADICACIÓN: 2014-00485-00**

DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, en mi calidad de apoderado de la señora **AIDA MERCEDES SUÁREZ DE TORRES**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente correo y dentro del término procesal otorgado para ello, adjunto escrito de contestación de demanda incoada por la Entidad UGPP.

Agradezco confirmar de recibido el presente correo.

Cordialmente,

**DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO**

C. C. No. 12.752.732 de Pasto

T. P. No. 278.287 del C. S. de la J.

H. Magistrada
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Ciudad

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2014 – 00485
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES

DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.752.732 expedida en Pasto, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.287 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **AIDA MERCEDES SUÁREZ DE TORRES**, conforme se acredita con el memorial poder que ya obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal procedo a CONTESTAR la demanda impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de ahora en adelante UGPP, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO UNO: Es cierto lo manifestado por el actor en este hecho, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de demanda se puede establecer dicha circunstancia.

AL HECHO DOS: Es cierto lo manifestado por el actor en este hecho, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de demanda se puede establecer dicha circunstancia.

AL HECHO TRES: Es cierto lo manifestado por el actor en este hecho, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de demanda se puede establecer dicha circunstancia.

AL HECHO CUATRO: No me consta lo narrado por la parte actora en este hecho, por lo tanto, solicito que pruebe su dicho, a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

En este hecho resulta imperioso manifestar, que dentro de los anexos que reposan en el encuadernamiento yace la Resolución 002544 del 28 de noviembre de 2008 por medio de la cual la antigua CAJANAL da cumplimiento a un fallo proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño como consecuencia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por mi representada en contra de la actora. En dicho documento se puede observar, que la entidad accionante en la parte considerativa del acto administrativo mencionado - Resolución 002544- transcribe los partes más importantes de la sentencia emanada por el Tribunal Administrativo de lo cual es importante reseñar el siguiente extracto:

*"Del fallo penal condenatorio, y del expediente prestacional para el reconocimiento de la pensión gracia, contrario a lo afirmado por la Demandada no se puede inferir **una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada** para la obtención de la pensión gracia de jubilación, sencillamente porque no es posible deducir, sin necesidad de varias elucubraciones, que la señora Aida Mercedes Suarez de Torres, para efectos del reconocimiento de la pensión "gracia", halla allegado documentos falsos, o, que la docente obtuvo esta prestación por mecanismos fraudulentos; presupuestos indispensables para que la administración pudiera revocar en forma directa el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión gracia, (...)". (Subrayas y negrillas del texto original)*

"Se afirma lo anterior, poniendo de relieve lo demás, que la motivación del acto demandado, transcrita in extenso previamente, no se mencionó que medios ilegales utilizó la demandante en el año 2000 para acceder la pensión gracia.

"(...)".

Corolario a lo anterior, es claro que en el caso de autos tal como lo consideró el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño en sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2004-00984 interpuesto por mi representada en contra de la extinta CAJANAL EICE, resulta imposible colegir que dentro del sub examine existan elementos de juicio que acrediten de manera fehaciente cual fue el acto fraudulento que cometió presuntamente la señora AIDA MERCEDES en dicha época con el propósito de adquirir la pensión gracia, pues tal como lo atemperó el H. Tribunal Administrativo una vez realizó un estudio concienzudo de las pruebas que militaban en ese proceso -2004-00984- que son prácticamente las mismas que hoy reposan en este sumario, no se logró avizorar pieza documental con el que se demuestre de forma contundente el ilícito endilgado a mi representada.

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

En este sentido, y como es claro que el presente asunto se encuentra huérfano de pruebas, toda vez que no yacen en el folio elementos suasorios que lleven a este H. Despacho a inferir que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, incurrió en "(...) **una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada para la obtención de la pensión gracia de jubilación, (...)**"; resulta más que asertivo concluir que el reconocimiento de la pensión gracia hecho por la entidad accionante a favor de mi prohijada se encuentra ajustada a derecho y que por lo tanto el acto administrativo objeto de la presente Litis es lícito, toda vez que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad contempladas en la norma.

AL HECHO CINCO: No me consta lo narrado por la parte actora en este hecho. Sin embargo, dentro de los anexos recaudados milita providencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, la cual resulta del todo ilegible, por lo tanto, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

En este hecho es dable reiterar, que tal como lo mencionó el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho número 2004-00984 promovido por mi representada en contra de la antigua CAJANAL EICE, no se tiene probado que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES incurrió en "(...) **una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada para la obtención de la pensión gracia de jubilación, (...)**".

AL HECHO SEIS: No me consta lo narrado por la parte actora en este hecho, por lo tanto, solicito que pruebe su dicho, a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO SIETE: Es cierto lo manifestado por el actor en este hecho, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de demanda se puede establecer dicha circunstancia.

AL HECHO OCHO: Es cierto lo manifestado por el actor en este hecho, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de demanda se puede establecer dicha circunstancia.

AL HECHO NUEVE: Es cierto lo manifestado por el actor en este hecho, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de demanda se puede establecer dicha circunstancia.

De igual manera en este hecho es valioso acotar, que dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora SUAREZ DE TORRES

en contra de la antigua CAJANAL EICE, cuyo número de radicación le correspondió el 2004-00984, el H. Tribunal Administrativo de Nariño decidió en su sentencia de instancia declarar la nulidad de la Resolución No. 03663 emitida por CAJAL EICE, por cuanto en dicho plenario la entidad que hoy es demandante no pudo acreditar que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, incurrió para ese entonces en "(...) **una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada para la obtención de la pensión gracia de jubilación, (...)**".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el acontecer fáctico esbozado es el escrito de demanda narra las mismas circunstancias que se utilizaron como fundamento de defensa por parte de CAJANAL EICE dentro del proceso de nulidad 2004-00984, y que las pruebas que figuraron en dicho proceso son en su totalidad las que hoy figuran dentro del presente sumario, es más que evidente que en el caso de marras no figura prueba alguna que acredite lo alegado por la parte demandante UGPP, en lo que atañe a que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES utilizó documentación falsa para acceder a su pensión gracia, por lo que al carecer éste hecho de respaldo probatorio alguno, se infiere, que la parte actora no cumplió con el requisito imprescindible que es acreditar una conducta dolosa y reprochable en cabeza de mi prohijada. Razón más que suficiente para que se nieguen las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DIEZ: Es cierto lo manifestado por el actor en este hecho, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de demanda se puede establecer dicha circunstancia.

AL HECHO ONCE: No es cierto lo manifestado por la parte actora en este hecho, pues tal como lo manifestó el H. Tribunal Administrativo de Nariño dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora SUAREZ DE TORRES en contra de la antigua CAJANAL EICE, cuyo número de radicación le correspondió el 2004-00984, en sentencia proferida el 23 de marzo de 2007 M.P. Dr. Jorge Ordóñez Ordóñez decidió declarar la nulidad de la Resolución No. 03663 emitida por CAJAL EICE, por cuanto en dicho plenario la entidad que hoy es demandante no pudo acreditar que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, incurrió para ese entonces en "(...) **una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada para la obtención de la pensión gracia de jubilación, (...)**".

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

Con respecto a los argumentos presentados en este acápite de la demanda, desde ya me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas, toda vez que dentro del plenario no existen pruebas suficientes que

conlleven a colegir que la pensión gracia de la cual es derechos mi representada haya sido obtenida por medios fraudulentos o ilícitos.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la declaración de esta pretensión toda vez que la Resolución No. 19021 del 1 de agosto de 2001, se encuentra ajustada a derecho y la misma no adolece de ninguna causal que conlleve a su nulidad, aunado, a que dentro del plenario no existen elementos de juicio que respalden las aseveraciones hechas por la parte actora.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta condena, por cuanto el acto administrativo objeto de este litigio no se encuentra viciado de alguna causal de nulidad consagrada en el Artículo 137 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a título de restablecimiento del derecho la Entidad demandante solicita la devolución de las sumas por ésta canceladas a la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES con ocasión de la reliquidación de pensión gracia reconocida mediante la Resolución No. 19021 del 1 de agosto de 2001, resulta procedente traer a colación lo establecido por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B que frente a la temática de la acreditación de la mala fe como presupuesto para ordenar la devolución de prestaciones periódicas, en Sentencia del 8 de febrero de 2018, sostuvo lo siguiente:

*"Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. **Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.***

"Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

"El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

*asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, **siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta**". (Lo resaltado por fuera del texto original)*

Aplicado al caso de autos el anterior extracto jurisprudencial podemos colegir que la carga de la prueba con el propósito de mostrar la mala fe en la que presuntamente incurrió la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, recae exclusivamente en cabeza de la UGPP; obligación procesal que no fue cumplida por la entidad, pues únicamente se limitó afirmar que mi prohijada se valió de documentos falsos para ser derecho a la pensión gracia, circunstancias que dentro del infolio no se encuentran plenamente acreditadas, por el contrario, existen elementos de juicio como la sentencia proferida el 23 de marzo de 2007 por el Dr. Jorge Ordóñez Ordóñez Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Nariño dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora SUAREZ DE TORRES en contra de la antigua CAJANAL EICE, cuyo número de radicación le correspondió el 2004-00984, en la cual decidió declarar la nulidad de la Resolución No. 03663 emitida por CAJAL EICE, por cuanto en dicho plenario la entidad que hoy es demandante no pudo acreditar que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, incurrió para ese entonces en "(...) ***una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada para la obtención de la pensión gracia de jubilación, (...)***".

Conforme con lo establecido en la jurisprudencia que antecede queda claro que la Entidad demandante en el presente caso deberá acreditar que mediante una acción desleal (mala fe) la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES buscó obtener un lucro (pago de mesadas pensionales), a fin de que se ordene el reembolso por dicha Entidad solicitado.

Así las cosas, de una revisión minuciosa de los elementos probatorios allegados al encuadernamiento es claro que no existe prueba fehaciente que demuestre que representada incurrió en alguna conducta engañosa o fraudulenta con la que buscara el reconocimiento y posteriormente el pago de la pensión gracia, por lo que la pretensión encaminada al reintegro del valor de las pensiones recibidas por la señora SUAREZ DE TORRES, se encuentra encaminada al fracaso.

Corolario a lo descrito, es dable señalar que lo alegado por la parte actora en su escrito de postulación en lo atinente a que la señora AIDA MERCEDES no recibió sus mesadas pensionales de buena fe, no encuentra respaldo probatorio alguno pues los elementos suasorios obrantes en el paginario no permiten colegir que mi prohijada haya actuado de manera desleal frente a la entidad, por lo que dicha afirmación al encontrarse huérfana de prueba deberá ser desechada por el Despacho en el momento de proferir sentencia.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE MEDIO DE PRUEBA QUE ACREDITE LA MALA FE DE LA SEÑORA AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a título de restablecimiento del derecho la Entidad demandante solicita la devolución de las sumas por ésta canceladas a la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES con ocasión de la reliquidación de pensión gracia reconocida mediante la Resolución No. 19021 del 1 de agosto de 2001, resulta procedente traer a colación lo establecido por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B que frente a la temática de la acreditación de la mala fe como presupuesto para ordenar la devolución de prestaciones periódicas, en Sentencia del 8 de febrero de 2018, sostuvo lo siguiente:

*"Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. **Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.***

"Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

*"El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, **siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta**". (Lo resaltado por fuera del texto original)*

Aplicado al caso de autos el anterior extracto jurisprudencial podemos colegir que la carga de la prueba con el propósito de mostrar la mala fe en la que presuntamente incurrió la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, recae exclusivamente en cabeza de la UGPP; obligación procesal que no fue cumplida por la entidad, pues únicamente se limitó afirmar que mi prohijada se valió de documentos falsos para ser derecho a la pensión gracia, circunstancias que dentro del infolio no se encuentran plenamente acreditadas, por el contrario, existen elementos de juicio como la sentencia proferida el 23 de marzo de 2007 por el Dr. Jorge Ordóñez Ordóñez Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Nariño dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora SUAREZ DE TORRES en contra de la antigua CAJANAL EICE, cuyo número de radicación le correspondió el 2004-00984, en la cual decidió declarar la nulidad de la Resolución No. 03663 emitida por CAJAL EICE, por cuanto en dicho plenario la entidad que hoy es demandante no pudo acreditar que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, incurrió para ese entonces en "(...) ***una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada para la obtención de la pensión gracia de jubilación, (...)***".

Conforme con lo establecido en la jurisprudencia que antecede queda claro que la Entidad demandante en el presente caso deberá acreditar que mediante una acción desleal (mala fe) la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES buscó obtener un lucro (pago de mesadas pensionales), a fin de que se ordene el reembolso solicitado.

Así las cosas, de una revisión minuciosa de los elementos probatorios allegados al encuadernamiento es claro que no existe prueba fehaciente que demuestre que representada incurrió en alguna conducta engañosa o fraudulenta con la que buscara el reconocimiento y posteriormente el pago de la pensión gracia, por lo que la pretensión encaminada al reintegro del valor de las pensiones recibidas por la señora SUAREZ DE TORRES, se encuentra encaminada al fracaso.

Corolario a lo descrito, es dable señalar que lo alegado por la parte actora en su escrito de postulación en lo atinente a que la señora AIDA MERCEDES no recibió sus mesadas pensionales de buena fe, no encuentra respaldo probatorio alguno pues los elementos suasorios obrantes en el paginario no permiten colegir que mi prohijada haya actuado de manera desleal frente a la entidad, por lo que dicha afirmación al encontrarse huérfana de prueba deberá ser desechada por el Despacho en el momento de proferir sentencia.

2. PRESCRIPCIÓN

Sin que con ello reconozca derecho alguno, propongo esta excepción de prescripción para que se declare en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**, incluidas la caducidad de la acción o la prescripción.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 24 No. 20 – 58, Centro de Negocios Cristo Rey, Oficina 331, de la ciudad de Pasto, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: morenodelosriosabogados@gmail.com.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Moreno', written in a cursive style.

DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO

C.C. N° 12.752.732 Pasto (N)

T.P. N°. 278.287 del C. S. de la Judicatura.